CONSTANCIA: Paso a Despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que la apoderada de la parte demandante solicita el embargo del 50% de los honorarios que como contratista percibe el demandado por parte de la Alcaldía municipal de Zarzal Valle. Sírvase ordenar.
Alcalá, septiembre 21 de 2021.

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WILMAR GERARDO BETANCOURT LOPEZ
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO CARDONA LUGO
RADICACION: 760204089001-2015-00044-00
AUTO No. 642

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Alcalá Valle, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Por medio del presente proveído se procede a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO, propuesto por el señor WILMAR GERARDO BETANCOURT LOPEZ, contra GUSTAVO ADOLFO CARDONA LUGO.

A través de escrito que antecede, la parte demandante solicita la práctica de medida cautelar de "…embargo del 50% de los honorarios que como contratista percibe el demandado por parte de la Alcaldía municipal de Zarzal Valle".

CONSIDERACIONES

En efecto, como lo manifiesta la Apoderada de la parte Ejecutante las medidas cautelares son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, sin embargo, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe ajustarse a los derechos fundamentales, por lo que el embargo del salario o los honorarios que percibe una persona no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, la vida digna y el mínimo vital.

- Sentencia T-725 de 2014 de la Corte Constitucional

"…4.1. …las medidas cautelares son un instrumento procesal que tiene por objeto *"garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo, el cobro ejecutivo de créditos),* […] *o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado" …*

"los contratos de prestación de servicios no excluyen la posibilidad de que una misma persona celebre libremente otros contratos de similares características que le permitan obtener ingresos económicos complementarios" … En tanto que, *"…no se presume una afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios de un contratista pues se parte del supuesto de que esta persona cuenta con fuentes de ingresos alternas al no estar sujeta a la subordinación ni a la exclusividad propia del contrato laboral".*

4.2. Ahora, si bien las medidas cautelares son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el respeto a los derechos fundamentales. En ese sentido, el embargo del salario o los honorarios que percibe

una persona no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital.

4.3. A este respecto, el legislador ha establecido una serie de restricciones a la ejecución de dicha medida cautelar. El numeral primero del artículo 1677 del Código Civil señala que el salario mínimo legal o convencional no es embargable. El numeral 6º del artículo 594 del Código General del Proceso establece que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar los salarios y las prestaciones sociales, salvo en la proporción prevista en las leyes respectivas. Finalmente, el Código Sustantivo del Trabajo señala que (i) no es embargable el salario mínimo legal o convencional; (ii) el excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte, y (iii) todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil…"

Conforme a las anteriores consideraciones el Juzgado en pro de garantizar los derechos fundamentales del demandado a la vida digna y el mínimo vital, limitará el embargo de los honorarios que devenga como contratista de la Alcaldía municipal de Zarzal Valle, en un 50%, con la advertencia que se debe dar aplicación al artículo 594, numeral 6 del C.G.P., siendo inembargable el valor que cubre el salario mínimo mensual legal vigente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ALCALA VALLE,

R E S U E L V E

DECRETAR EMBARGO Y RETENCION del 50% de los honorarios que percibe el demandado GUSTAVO ADOLFO CARDONA LUGO, titular de la cedula 94.406.902, como contratista de la Alcaldía municipal de Zarzal Valle, en consecuencia líbrese oficio con destino al tesorero pagador de esa entidad, a fin de que se sirva hacer los descuentos respectivos que deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado del Banco Agrario de Colombia, código 760202042001, haciendo las prevenciones del artículo 593 numerales 4, 9 del Código General del Proceso.

Debe darse aplicación igualmente al artículo 594, numeral 6 del C.G.P., siendo inembargable el valor que cubre el salario mínimo mensual legal vigente.

Se le hace saber que el valor máximo a retener es de $13.000. 000.oo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 593, numeral 10 y 599 del Código General del Proceso.

N O T I F Ì Q U E S E

El Juez,

LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ALCALA VALLE

ESTADO

En Estado No. 89 de septiembre 22 de 2021
Notifico a las partes el contenido de la providencia No. 642 de septiembre 21 de 2021
EJECUTORIA: septiembre 23, 24, 27 de 2021

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria

Firmado Por:

Luis Ricardo Restrepo Castaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Valle Del Cauca - Alcala

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24b53a88225b1a2e218fbc14a99103d76dc9b2b200cf49774db49c63417b545**
Documento generado en 22/09/2021 08:01:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica